

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 287

Santiago, 10 ABR 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Con fecha 2 de abril de 2015, la empresa Antofagasta Terminal Internacional S.A. ("ATI S.A."), presentó ante esta Superintendencia un escrito en complemento de su presentación de 1 de abril del mismo año, haciendo presente que la actividad de embarque de concentrado de cobre que fue autorizada por la Resolución Exenta N° 221, de 25 de marzo de 2015, para efectos de inspeccionar el sistema implementado por ATI S.A., se divide en dos etapas, en la primera de las cuales se embarcaría un total de 9.000 toneladas, para luego completar 5.500 toneladas y llegar a 14.500 toneladas, en los días 2 y 5 de abril de 2015.

3° Con fecha 7 de abril de 2015, ATI S.A. presentó ante esta Superintendencia un escrito informando de las reparaciones efectuadas en el galpón SAC, en cumplimiento de lo ordenado por esta Superintendencia en el resuelvo segundo, punto II, N° 2, de la Resolución Exenta N° 197, de 17 de marzo de 2015, acompañando fotografías para demostrarlo, así como órdenes de compra de los trabajos de sellado.

4° Con fecha 8 de abril de 2015, ATI S.A. presentó ante esta Superintendencia un escrito solicitando el levantamiento “completo y definitivo” de la medida provisional de detención de funcionamiento del galpón TEGM, habida cuenta de que las medidas de corrección ordenadas por esta Superintendencia para evitar o remover el riesgo a la salud de las personas y el medio ambiente fueron implementadas y cuya ejecución fue inspeccionada por personal de esta Superintendencia mientras se realizaban las actividades de carga autorizadas por la Resolución Exenta N° 221, ya citada.

5° Con fecha 9 de abril de 2015, a través del memorándum MZN N° 89/2015, el Jefe (s) Oficina Regional de Antofagasta de la División de Fiscalización de esta Superintendencia, remitió al Superintendente del Medio Ambiente una Minuta Técnica denominada “Verificación de la operación de sistemas implementados para controlar emisión fugitiva que se produce durante embarque de graneles minerales por parte de Antofagasta Terminal Internacional (ATI) S.A.”. En ella se consignan las principales conclusiones obtenidas con motivo de la inspección ambiental realizada entre los días 2 y 6 de abril en dependencias de ATI S.A., con el objeto de evaluar la eficiencia de las medidas implementadas en cumplimiento de lo ordenado por esta Superintendencia.

6° Mediante el uso de cámaras termográficas, fue posible constatar, según consta en la minuta señalada, que “las medidas correctivas implementadas permiten controlar las emisiones de MP [material particulado] durante las operaciones de embarque de concentrado”, haciendo presente además que “la condición más eficiente y que permite asegurar que no se producirán emisiones de MP en el proceso de embarque, es que éste se realice implementando las medidas 1 y 2 precedentes”. Las medidas 1 y 2 corresponden precisamente a aquellas ordenadas por esta Superintendencia (instalación de nuevo sistema telescópico y uso de equipo supresor de polvo en suspensión). Asimismo, el informe consigna que, para conseguir el objetivo que la medida persigue, es necesario que el titular mantenga la utilización del nuevo sistema telescópico durante todo el período de carga, sumando a las etapas intermedia y final del proceso de carga la utilización del supresor de polvo en suspensión, según el detalle que a continuación se expone:

Etapa de carga	Medida: Extensión del sistema telescópico de cinta de embarque (cinta Korda).	Medida: Equipo para la supresión de polvo en suspensión (Dust Boss).	Medida: Nebulizadores cinta Korda.
Inicio de carga.	No se observó emisión de MP, haciendo uso de la cámara termográfica marca Flir modelo GF320.	Por medio de la cámara termográfica marca Flir modelo GF320, sólo es posible distinguir el efecto de la nebulización de agua. Independiente de esto no se observó presencia de MP por sobre la línea de nebulización.	Por medio de la cámara termográfica marca Flir modelo GF320, sólo es posible distinguir el efecto de la nebulización de agua. Independiente de ello no se apreció emisión de MP por fuera de la cortina de agua generada por medida.

Etapa intermedia.	Se observó algún nivel de emisión de MP.	Por medio de la cámara termográfica marca Flir modelo GF320, sólo es posible distinguir el efecto de la nebulización de agua. Independiente de esto no se observó presencia de MP por sobre la línea de nebulización.	Por medio de la cámara termográfica marca Flir modelo GF320, sólo es posible distinguir el efecto de la nebulización de agua. Independiente de ello no se apreció emisión de MP por fuera de la cortina de agua generada por medida.
Período final de carga.	Se observó algún nivel de emisión de MP.	Por medio de la cámara termográfica marca Flir modelo GF320, sólo es posible distinguir el efecto de la nebulización de agua. Independiente de esto no se observó presencia de MP por sobre la línea de nebulización.	Por medio de la cámara termográfica marca Flir modelo GF320, sólo es posible distinguir el efecto de la nebulización de agua. Independiente de ello no se apreció emisión de MP por fuera de la cortina de agua generada por medida.

7° Por último, la minuta precedentemente individualizada hace presente la necesidad de implementar un monitoreo permanente, "ya sea por personal de la empresa o por medios audiovisuales", durante los procesos de entrada y salida de camiones a la bodega TEGM y de embarque de concentrado en los buques, "que permita verificar en todo momento que no se producen emisiones de MP hacia el exterior de la bodega TEGM y de las bodegas de los buques como resultado de estas actividades".

RESUELVO:

PRIMERO: A las presentaciones de ATI S.A. de fechas 2 y 7 de abril de 2015, téngase presente lo informado.

A la presentación de ATI S.A. de fecha 8 de abril de 2015, habida cuenta de lo informado mediante Memorandum MZN N° 89/2015 y de acuerdo al mérito de autos, **ordénese el alzamiento de la medida provisional ordenada en el resuelto primero de la resolución exenta N° 197, de 17 de marzo de 2015, debiendo el titular mantener implementadas** todas las medidas ordenadas en el resuelto segundo, punto II, de la misma resolución.

SEGUNDO: A fin de fiscalizar de manera constante el desarrollo de los sistemas de mitigación implementados por ATI S.A., se ordena al titular la adopción de la siguiente medida de control:

1. El titular deberá instalar un sistema de cámaras que capte en tiempo real y de manera continua la actividad que se desarrolla en todas las entradas y salidas del galpón TEGM y en la zona de carga de graneles minerales en buques, de manera que permitan constatar que las medidas aquí señaladas siguen operando en los términos fiscalizados.

2. Las imágenes que capten las cámaras descritas con anterioridad, deberán estar disponibles, en tiempo real, a través de un vínculo web, que debe ser informado a esta Superintendencia y que debe estar a disposición de toda la comunidad.

3. Para cumplir lo anterior, el titular deberá, con la misma publicidad, informar periódicamente, con al menos 12 horas de anticipación, antes de cada actividad de carga y acopio de graneles minerales.

4. Dentro de los próximos 5 días hábiles, el titular deberá presentar un informe sobre el cronograma de cumplimiento de la presente medida.

TERCERO: Desígnese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



CRISTIAN FRANZ THORUD

Superintendente del Medio Ambiente



DHE/TDS

Notifíquese por funcionario:

- Antofagasta Terminal Internacional S.A., Avenida Grecia, costado recinto portuario S/N, Antofagasta.

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.